



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RODRIGO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2020 00390 01
INSTANCIA	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 135 del 31 de mayo del 2021
TEMAS	Pensión de invalidez, Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante la Sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RODRIGO GÓMEZ GIRALDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2020 00390 01**.

AUTO No. 589

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES



El señor **RODRIGO GÓMEZ GIRALDO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez, en cuantía de un salario mínimo**, a partir del 14 de junio de 2017, fecha de estructuración de la enfermedad, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señaló que a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 72 años.

Que cotizó al sistema pensional administrado hoy por COLPENSIONES un total de 661 semanas, de las cuales 617 fueron reportadas antes del 1 de abril de 1994.

Que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca le calificó las enfermedades denominadas "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, POLIBEUROPATIA NO ESPECIFICADA Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO" en un 50.71% de PCL, como enfermedades de origen común, con fecha de estructuración 14 de junio de 2017.

Que elevó solicitud de pensión de invalidez, la cual fue negada en resoluciones SUB 50352 del 26 de febrero de 2019, por no cumplir con las exigencias de semanas exigidas por la Ley.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación de la demanda aceptando todos los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2021, en la que **DECLARÓ** probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RODRIGO GOMEZ GIRALDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00390 00



la demandada y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda del señor RODRIGO GÓMEZ GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que permite consolidar la prestación con la normatividad inmediatamente anterior, en este caso, el la ley 100/93, debido a que la enfermedad se estructuró en vigencia de ley 860/03, para concluir que la estructuración se encontraba por fuera del limite temporal dela expectativa legitima establecida por la Corte, y que con todo tampoco cumplía con los requisitos de las 26 semanas en el ultimo año a la entrada en vigencia de la Ley 860/03.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, la **parte demandada** presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda y reiteró que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

El proceso se conoce en **grado jurisdiccional de Consulta** a favor de la parte actora en virtud de los dispuesto en el art. 14 de la ley 1149/2007. Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

SENTENCIA No. 135

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **RODRIGO GOMEZ GIRALDO** a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 72 años de edad, pues nació el 20 de mayo de 1948 (demanda anexos fl9); **2)** que se encuentra afiliado al Sistema Pensional en el Régimen de Prima Medida administrado hoy en día por Colpensiones, y ha cotizado un total de **661** semanas, de las cuales **617** se encuentran cotizadas antes del 1 de abril de 1994 ; **3)** Que en dictamen de pérdida de capacidad laboral la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le calificó las enfermedades denominadas "Hipoacusia



Neurosensorial Bilateral, Polineuropatía no especificada y Trastorno Depresivo Recurrente no especificado" en un **50.71% de PCL**, como enfermedades de origen común, con fecha de estructuración **14 de junio de 2017**. (demanda anexos fls24-26); **4)** Que elevó solicitud de pensión de invalidez, por primera vez el 28 de enero de 2019 la cual fue negada en resoluciones SUB 50352 del 26 de febrero de 2019, por no cumplir con las exigencias de semanas exigidas por la Ley 860/2003. (demanda anexos fls12-16).

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **RODRIGO GOMEZ GIRALDO** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 556 de 2019.

La Sala defenderá las siguientes tesis principal de: el señor RODRIGO GOMEZ GIRALDO cumple con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU 556 de 2019, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, requisitos que cumple a cabalidad.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirige a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En este caso conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas



de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor RODRIGO GOMEZ GIRALDO, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%. Asimismo, de acuerdo con la historia laboral, cotizó un total de **661 semanas**, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **14 de junio de 2014 y el 14 de junio de 2017**. Lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003, ni tampoco el de la Ley 100 de 1993.

No obstante, el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016,

precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pus solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: *(i)* los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados–, *(ii)* la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4:**

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: <i>(i)</i> analfabetismo, <i>(ii)</i> vejez, <i>(iii)</i> pobreza extrema, <i>(iv)</i> cabeza de familia, <i>(v)</i> desplazamiento o <i>(vi)</i> padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.



Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión adoptará esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia

- 1) El primer requisito se cumple a cabalidad, pues el señor RODRIGO GOMEZ GIRALDO además de contar con un porcentaje del 50.71% de pérdida de capacidad laboral, supera la edad de vejez, pues a sus 73 años de edad acredita su situación de riesgo derivada de su estado de vejez, en los términos del artículo 46 de la Constitución y de conformidad con la interpretación de la normativa vigente -artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y artículo 5 de la Ley 1850 de 2017-, en el que se predica que tal condición la tienen quienes cumplen la edad de 60 años.

A ello se suma la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados - RUAF en el que se desataca que el accionante se encuentra afiliado al



Sistema de Salud del régimen subsidiado como cabeza de familia, y ha recibido ayuda social de Adulto mayor por parte del fondo de solidaridad pensional Subcuenta de subsistencia PPSAM.

También se realizó la consulta al SISBEN encontrando que desde el 18 de octubre de 2018 tiene una encuesta vigente que lo califica en el grupo B5, esto es, en el grupo de pobreza moderada. En tales condiciones se clasifica como una persona en condición de vulnerabilidad. Consultas que se agregaran

- 2) La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías catalogadas como crónicas resulta razonable inferir que a sus 73 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.
- 3) Resulta razonable que el señor RODRIGO GOMEZ GIRALDO cesara sus cotizaciones al Sistema Pensional, luego de haber completado la edad de pensión, pues para el 31 de julio de 2008 (ultima cotización) ya contaba con 60 años y tan solo 661 semanas, densidad insuficiente para acceder a una pensión de vejez a la luz de la norma vigente, Ley 797/2003, ni con el Decreto 758/90 en virtud del régimen de transición.
- 4) Este último requisito también se cumple, en tanto que, el actor elevó su solicitud de pensión de invalidez el 28 de enero 2019 y el dictamen pericial fue notificado el 16 de abril de 2018 (demanda anexos fl27).

De conformidad con las consideraciones expuestas, la sala mayoritaria considera procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las



Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, el señor RODRIGO GOMEZ GIRALDO cotizó **661 semanas de las cuales 617 se encuentran reportadas** antes del 1° de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera- comparte esta sala de decisión.

Las anteriores razones son suficientes para **REVOCAR** en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia No.037 de 26 de febrero de 2021.

El *disfrute* de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **14 de julio de 2017**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada será en una cuantía igual a un salario mínimo, dada la densidad de semanas que ostenta, las que en los últimos 10 años se hicieron en calidad de beneficiario del régimen subsidiado en pensión, y cuya tasa de reemplazo no supera el 49.5%.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.



Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el termino trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue notificado el **16 de abril de 2018**. La solicitud pensional se elevó el **28 de enero de 2019**, y la demanda se presentó el **22 de octubre de 2020**, esto es, dentro del término trienal prescriptivo, por lo que en este caso **no operó** la figura de la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo calculado a partir del **14 de julio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021** (Art. 283 C.G.P.), y asciende a la suma de **\$41.744.655,20.**

La mesada a partir del **1 de junio de 2021** es de **\$908,526.00.** monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.



Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía era que, debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, considerando, que no son procedentes para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable



imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Así las cosas, en el caso en estudio no procede la condena por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de invalidez obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional. Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta sentencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **revocará** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Las **Costas** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar no probadas las Excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la de prescripción conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor **RODRIGO GOMEZ GIRALDO**, la **PENSION DE INVALIDEZ**, con fundamento en el Acuerdo 049/90 en virtud de la aplicación del principio de la Condición más beneficiosa, a partir del **14 de junio de 2017**, cuyo **RETROACTIVO PENSIONAL**, liquidado sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas al año, desde el **14 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021** asciende a la suma de **\$41.744.655,20**.



La mesada para el 1 de junio 2021 es de **\$908,526.00**, misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada a realizar los descuentos legales por concepto de aporte a salud de los dineros aquí reconocidos. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

CUARTO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **RODRIGO GOMEZ GIRALDO** la **indexación** mes a mes de las mesadas pensionales desde la fecha de su reconocimiento y hasta la ejecutoria de esta sentencia y, a reconocer los **intereses moratorios** desde la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas.

COSTAS en ambas instancias a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. como agencias en derecho en esta instancia, se fijan la suma de 1smmlmv.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32cd20200989e04600568f486884defb81f242da34fd049b012b0eeab3b76
d05**

Documento generado en 26/05/2021 05:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**